

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.MEDIDA DE PROTECCIÓN No.001/2020 DE LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO EN CONTRA DE CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, RAD. 2020-380.

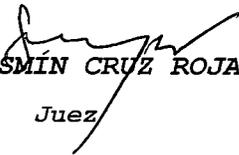
Téngase en cuenta que mediante proveído del 27 de julio de 2023, este Juzgado resolvió el grado jurisdiccional de consulta al que se encontraba sometida la providencia proferida el (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaría Quince de la localidad de Antonio Nariño, ordenado remitir las diligencias de la referencia a la Comisaría de Familia de origen; orden a la cual se le dio cumplimiento mediante oficio No. 1922 del 11 de agosto de 2023, a través del cual se le comunicó a la Comisaría Quince de Familia la remisión del expediente, el cual fue enviado a esa entidad el 14 de agosto de 2023.

En ese orden, se dispone que la comunicación remitida por el Patrullero Óscar Montero Figueredo de la Policía Nacional informando sobre el arresto del señor FREDDY ALEXÁNDER CORTÉS CASTAÑEDA, junto con sus anexos; las misivas allegadas por el demandado y sus familiares mediante escritos radicados en el correo electrónico de este Juzgado el 05 y 06 de septiembre de 2023; el memorial radicado por la accionante en la cuenta de correo electrónico de este Juzgado el 12 de septiembre de 2023; sean remitidos a la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, a fin de que obren dentro del expediente de la medida de protección No.001/2020 y se les imparta el trámite a que haya lugar.

Téngase en cuenta por la Comisaría de Familia de origen y por las partes, que este Juzgado no está habilitado para adelantar trámite alguno dentro del proceso de la referencia, pues la competencia del Despacho se agotó al desatarse el grado jurisdiccional de consulta, mediante la providencia proferida del 27 de julio de 2023, y por esa razón, es que se ordenó devolver las diligencias a la Comisaría de Familia, quien es la competente para conocer del trámite de la medida de protección, pues se itera este Juzgado solo estaba habilitado para los fines de la consulta, lo que ya se cumplió.

NOTIFÍQUESE.

NMB


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE TIMOLEÓN DÍAZ GALINDO Y JUDITH MILLÁN DE DÍAZ, RAD. 2020-00399

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Se reconoce interés jurídico para intervenir dentro de la presente sucesión acumulada de quien en vida se identificó como Judith Millán De Díaz, a los señores **Timoleón Díaz Millán, Rosa Mary Díaz Millán, Margarita Díaz Millán, Mélida Díaz Millán, Luis Rey Díaz Millán, Jacqueline Díaz Millán, Judith Díaz De López**, en calidad de hijos de la causante.

De igual forma, se reconoce interés jurídico para intervenir en esta causa mortuoria a **Mónica Isabel Díaz Ramos, Olga Cecilia Díaz Ramos, Yuliana Díaz Valencia y Luz Carime Díaz González**, como herederas por transmisión de la causante, dada su condición de hijos de Napoleón Díaz Millán (q.e.p.d), quien se acreditó fue hijo de Judith Millán De Díaz (q.e.p.d.).

2°. De otra parte, se dispone tener en cuenta la manifestación que, a través de su apoderado judicial, el Dr. Ferney Sánchez Figueroa, realizaron los señores **Jacqueline Díaz Millán, Margarita Díaz Millán, Mélida Díaz Millán, Rosa Mary Díaz Millán, Timoleón Díaz Millán Y Luis Rey Díaz Millán**, en el sentido de aceptar la herencia de la causante Judith Millán De Díaz, con beneficio de inventario (archivo 73).

Así mismo, se tienen en cuenta las manifestaciones realizadas por **Judith Díaz De López (archivo 75), Mónica Isabel Díaz Ramos (archivo 76), Olga Cecilia Díaz Ramos (archivo 77), Yuliana Díaz Valencia (archivo 78), Luz Carime Díaz González (archivo 79)**, respecto de la aceptación de la herencia de la causante Judith Millán De Díaz, con beneficio de inventario, y

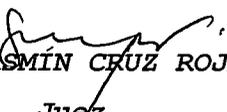
de la ratificación del poder conferido al Dr. Pablo Emilio Rozo Gavilán para que los represente dentro de la demanda acumulada.

3°. Téngase en cuenta que al interior del proceso de sucesión acumulado de Judith Millán De Díaz, Se efectuó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, según se advierte de la publicación que milita en el archivo 65 del expediente digital.

4°. Por último, por Secretaría, líbrese el oficio a la DIAN ordenado en el numeral sexto del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NMB

NOTIFÍQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO en contra del señor CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA, (SENTENCIA) RAD. 2022-240.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo al interior del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278-2° del C. G. P.

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante apoderado judicial, la señora **ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO** presentó demanda en contra del señor **CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA**, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos **ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO**, identificada con la cédula de ciudadanía Número **1.010.197.993** expedida en Bogotá, y **CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.152.282** expedida en Bogotá, cuyo matrimonio se celebró el día 24 de Marzo del año 2018, en la Parroquia Santa María del Municipio de Facatativá - Cundinamarca.

b. Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal habida entre los señores Angie Katherine Tavera Verano y Carlos Arturo Quiroga Torralba.

c. Condenar al señor Carlos Arturo Quiroga Torralba, por haber dado lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio habido con la demandante, a contribuir con la congrua subsistencia de su esposa, en cuantía y forma adecuada a sus circunstancias pecuniarias.

d. Oficiar a las entidades pertinentes para la inscripción de la sentencia en los libros de registro de cada una de las partes.

e. Condenar a la parte demandada al pago de agencias en derecho y costas del proceso."

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores Angie Katherine Tavera Verano y Carlos Arturo Quiroga Torralba, contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 24 de marzo del año 2018, en la Parroquia Santa María del Municipio de Facatativá - Cundinamarca, unión en la que no se procrearon hijos.

b. El señor CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA ha desatendido sus responsabilidades económicas y familiares hacia su esposa. A pesar de la enfermedad y la falta de trabajo de ella en noviembre de 2021, él no proporcionó apoyo y la señora Angie Katherine Tavera Verano, tuvo que depender de su madre y amigos para sobrevivir. Se trasladó a vivir con su madre para recibir cuidados y recuperarse. A pesar de tener trabajo e ingresos estables, el señor Carlos Arturo ignoró la situación y no brindó apoyo moral ni financiero. Como quiera que el señor Carlos Arturo estuvo ausente en el hogar y no se preocupó por cubrir las necesidades básicas de su esposa, la comunicación entre ellos se rompió, además de que se ausentaba por largos períodos de tiempo sin comunicar su paradero. Después de más de un año de que a pesar de estar viviendo bajo el mismo techo, ya prácticamente no tenían trato ni relación de ninguna naturaleza, la demandante solicitó un divorcio amigable, pero la respuesta fue negativa.

c. Finalmente, debido a la situación y viviendo en

un lugar distante de su trabajo, la señora Angie Katherine Tavera Verano, en el mes de abril del año 2022, decidió regresar a casa de su madre, donde actualmente reside con su familia.

I. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 11 de mayo de 2022 en contra de Carlos Arturo Quiroga Torralba, se ordenó notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada (archivo 06). Posteriormente, por auto del 07 de febrero de 2023, se tuvo por notificado al señor Carlos Arturo Quiroga Torralba, del auto que admitió la demanda por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido guardó silencio.

En el auto antes referido se programó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día quince (15) de junio de 2023, a la hora de las 10:30 am. En dicha audiencia, el demandado no asistió, declarándose fallida la conciliación; luego de surtido el resto de la audiencia prevista en el artículo en mención, el apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios solicitados en la demanda y solicitó que se dictara sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso. asimismo, de la pretensión tercera de la demanda, respecto de la sanción económica al cónyuge culpable del hecho.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el fallo como son la demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer de la misma.

Así mismo, se encuentra satisfecha la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que las partes de esta contienda son cónyuges, calidad que se acredita

con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio, cuyas nupcias se llevaron a cabo el 24 de marzo de 2018.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, debe advertirse que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso. El artículo 113 del Código Civil señala que "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.", contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992 y dentro de ellas consagra en el **numeral 2° "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"**.

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio; el desconocimiento de cualquiera de los deberes a los que se ha hecho mención, trae como consecuencia la posibilidad de que se despachen

favorablemente las pretensiones de divorcio. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia de vieja data¹:

El matrimonio produce efectos jurídicos, no sólo entre los contrayentes, sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.

Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encontrarán los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, -el socorro y la ayuda (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y 9 del Decreto 2820 de 1974).

El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no sólo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (artículo 113 del Código Civil), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del Decreto 2820, que modificó el artículo 178 del Código Civil, cuando dice que, "salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro".

La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos.

Precisamente la jurisprudencia tiene declarado que "el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda" (sentencia de 8 de mayo de 1981, aún no publicada).

¹Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de abril de 1982, MP. Dr. ALBERTO OSPINA BOYTERO

En este orden de ideas se tiene que de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.

Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.

Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte (casación de 5 de diciembre de 1932, XLI, 52; 14 de mayo de 1954, LXXVII, 578)' 23 de noviembre de 1955, LXXXI, 635.

III. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P. e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; por ello, se procederá a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, para lo cual se tiene que fueron allegados como elementos de prueba, el ejemplar del registro civil de matrimonio al que se adujo inicialmente, así como el registro civil de nacimiento de Angie Katherine Tavera Verano (folio 7 y 8, archivo 02).

Así mismo, se practicó en el curso del proceso, el interrogatorio a la demandante, Angie Katherine Tavera Verano, quien expuso que después de un año de relación con el señor Carlos se casaron en el mes de marzo de 2018 y empezaron una convivencia en un apartamento de propiedad del señor Carlos; refirió después de alrededor de 7 meses de haber convivido, el empezó a presentar un desinterés por la relación, a tal punto que viajaba por períodos de tiempo prolongados, además de no proveer para la subsistencia del hogar, esto es que según su relato, no ejercía obligaciones para pagar cuota de pago de los arreglos del apartamento, mercado, servicios; incluso narra, que no le contestaba las llamadas, ni le escribía para preguntar sobre su estado de salud, teniendo en cuenta que en el mes de noviembre del año 2021, en estado de enfermedad y sin trabajo, tuvo que valerse de su madre y amigos para subsistir, teniendo que trasladarse, a la casa de su progenitora, para que fuera ella quien le brindara el cuidado necesario, le diera la alimentación que requería para su recuperación y la ayudara a superar el grave estado de salud por el que ella estaba pasando, ya que el aquí demandado, a pesar de tener pleno conocimiento del estado de calamidad de ella, se desentendió por completo de la situación y sin preocuparle nada al respecto, se apartó de ayudarla, dejándola abandonada a su propia suerte, sin brindarle apoyo ni moral ni económico, cuando el para entonces, contaba con un trabajo e ingresos estables.

El demandado, CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA, no concurrió a la audiencia en la que debía absolver el interrogatorio, y tampoco justificó su inasistencia.

En este caso, de acuerdo con la conducta procesal asumida por el demandado, para el Despacho es claro que probados quedaron los hechos que estructuran la causal invocada en este caso como sustento para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, en principio, por cuanto el demandado no contestó la demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se tiene por confeso de los hechos que estructuran la demanda, pues dicho precepto dispone: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán**

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Por otra parte, tampoco concurrió a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conducta que hace presumir por ciertos los hechos de confesión, pues la norma comentada prevé: "La inasistencia inustificada...del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda"; de manera que con la omisión del demandado a contestar la demanda y de concurrir a la audiencia inicial, es claro que confesó los hechos en que se sustenta la causal invocada para obtener el despacho favorable de las súplicas de la demanda y que en este caso consistió en la falta de solidaridad en la enfermedad de la demandante y de proporcionar su apoyo y la ayuda que requirió de su esposo y a falta de la misma, debió la demandante recurrir a su señora madre y amigos para sobrevivir. Así mismo, confesó el hecho de no haberse preocupado por las necesidades básicas de su esposa, la falta de cohabitación, lo que confluó en que no tuvieran "trato ni relación de ninguna naturaleza".

De acuerdo con lo anterior, es claro que con base en la confesión del demandado quedó probado el alejamiento del demandado hacia su esposa, la poca atención que le brindaba, y el hecho que no tuvieran "trato ni relación de ninguna naturaleza", sin duda alguna, se insiste, demuestran los hechos que estructuran la causal invocada que lo fue en este caso, **"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"**, y por ello, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 24 de Marzo del año 2018 entre los señores ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO y CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA, en la Parroquia Santa María del Municipio de Facatativá - Cundinamarca., registrado en la Notaría Segunda (2ª) del círculo de Facatativá, el día 06 de abril de 2018, por la causal segunda invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no

existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Igualmente resulta menester realizar pronunciamiento respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, respecto del desistimiento de la pretensión tercera de la demanda, tendiente a condenar con sanción económica al cónyuge culpable, por lo cual el Despacho aceptará el desistimiento y no procederá a imponerle la sanción al demandado.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO y CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA el veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión tercera de la demanda y por consiguiente **ESTABLECER** que cada uno de los ex cónyuges, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN
Nº 605/2015 DE LUISA ALEJANDRA MARTÍNEZ GUZMÁN Y NELSY
GUZMÁN MURCIA EN CONTRA DE ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,
RAD. 2023-046. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 196 y s.s., archivo 01, cuaderno 02, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la Localidad de Usme, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2015 (fls. 34 y s.s., archivo 01, cuaderno 02, expediente digital) radicado bajo el N° 605 de 2015 RUG 1528-15, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la Localidad de Usme de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de las señoras LUISA ALEJANDRA MARTÍNEZ GUZMÁN y NELSY GUZMÁN MURCIA y en contra del señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas o provocación, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas en contra de las citadas ciudadanas, y además se le impuso la obligación de acudir a proceso psicoterapéutico, con

el objeto de adquirir herramientas para el manejo de emociones, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de diferencias.

2°. El tres (03) de agosto de 2021, la señora NELSY GUZMÁN MURICA puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del demandado, acaecidos el 27 y 28 de junio, 30 de julio y 02 de agosto del año 2021, según relató, el 27 de junio se encontraba compartiendo con sus hermanas, cuando recibió una llamada del demandado, le envió una foto indicándole que estaba con aquellas y como no estaba en la casa, el señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ le empezó a escribir vulgaridades, a las que ella no respondió. El 28 de junio, cuando regresó a la casa, el incidentado siguió agrediéndola con palabras soeces y denigrantes, el hijo mayor intervino para que el demandado no la siguiera tratando mal, pero él le respondió que no se metiera en los problemas de la pareja, ella se encerró en la habitación y el accionado de un golpe rompió la puerta, la dejó inservible. El 30 de julio, ella se encontraba en su habitación, cuando el demandado empezó a decirle palabras soeces y a recriminarle que se fuera de la casa o él le iba a sacar las cosas. El 02 de agosto, mientras se encontraba al teléfono con su hija Paola, el demandado le preguntó con quién hablaba, ella le respondió que con Paola, a lo que el señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ contestó "qué Paola, ni que m...a", la cogió del brazo y del cuello y con la mano le pegó en la cara, le quitó el celular y lo "volvió nada".

2.1. La Comisaría Quinta de Familia de la Localidad de Usme, en la providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 605 de 2015 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 18 y 25 de agosto, 14 de septiembre de 2021 y 05 de enero de 2022.

2.2. En audiencia celebrada el 05 de enero de 2022, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 21 de septiembre de 2015, por parte del señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.3. Repartidas las diligencias a este Juzgado, para resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión que impuso la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, este Despacho en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del presente trámite, a partir de la audiencia celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por indebida notificación del demandado.

2.4. Devueltas las diligencias a la Comisaría de Familia, el aquo mediante auto del 13 de diciembre de 2022, dispuso atenerse a lo resuelto por el superior, y citó a las partes para audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 13 y 25 de enero de 2023.

2.5. En audiencia celebrada el día veinticinco (25) de enero de 2023, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 21 de septiembre de 2015, por parte del señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍCS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas o provocación, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas en contra de la señora NELSY GUZMÁN MURCIA, y además le impuso la obligación de acudir a tratamiento terapéutico psicológico para la resolución pacífica de conflictos.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física y verbal,

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

cometidos el 30 de julio y 02 de agosto de 2023 por parte del señor a ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien se refirió a la demandante con palabras soeces y denigrantes, le golpeó el rostro y rompió su celular.

Como medios de prueba se tienen:

(i) Declaración de la señora NELSY GUZMÁN MURCIA, presentada el 03 de agosto de 2021 y versión de ratificación de cargos rendida el 18 de agosto de 2021, donde señaló que el 30 de julio fue agredida verbalmente con expresiones descalificantes y el 02 de agosto de 2021, el demandado la agredió físicamente, la tomó del cuello, la golpeó en la cara y le quitó el celular destruyéndolo.

(ii) Documento denominado "Formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia", en el cual se consignaron como factores de riesgo detectados: violencia psicológica, verbal y física por parte del esposo, así como maltrato económico.

(iii) Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la señora NELSY GUZMÁN MURCIA, el 03 de agosto de 2021, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la examinada presentaba "mecanismo traumático de lesión: contundente", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de cinco (05) días.

(iv) Informe visita domiciliaria realizada el 03 de septiembre de 2021 en la residencia de las partes, donde se identificaron como factores de riesgo, presunta celotipia por parte del señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ y que las decisiones del hogar son tomadas unilateralmente por él.

Analizados los elementos de prueba, encuentra el Despacho que la versión de la incidentante frente al golpe recibido en su rostro en hechos acaecidos el 02 de agosto del

año 2021, encuentra respaldo en el informe pericial del día 03 de agosto de ese mismo año, donde el médico legista dictaminó una incapacidad de cinco días a la señora NELSY GUZMÁN MURCIA, al encontrar hallazgos de "eritema y edema recientes en región malar derecha". Ahora, frente a la identificación del autor de las lesiones físicas, teniendo en cuenta la jurisprudencia actual, el Despacho le dará credibilidad al relato de la víctima, más aún cuando el incidentado no compareció a la audiencia para desvirtuar lo dicho por la citada ciudadana, ni aportó elemento de prueba alguno para contrarrestar la versión por ella rendida.

Frente al punto, en un reciente fallo la Corte Constitucional, señaló que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"⁴

Asimismo, en el presente caso, debe atenderse la directriz dada por la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia⁵, máxime en aquellos casos

⁴ Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁵ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como

que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetuados por personas pertenecientes al mismo núcleo familiar, por lo que exigir a la víctima una prueba directa de su daño va en contravía de la garantía de sus derechos.

Así las cosas, partiendo de la base de tener como ciertos los hechos conforme a la declaración rendida por la señora NELSY GUZMÁN MURCIA, quien manifestó haber sido víctima de agresión verbal y física por parte del señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, aunado a que en el informe pericial de medicina legal, se encontraron hallazgos de lesiones en la persona de la demandante, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 25 de enero de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme de esta ciudad, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor ALEXÁNDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora NELSY GUZMÁN MURCIA,

tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;** f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;** h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». (resaltado del Juzgado).

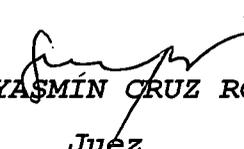
la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

NMB


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDA POR MARÍA FERNANDA URREGO SÁNCHEZ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD M.C.U. EN CONTRA DE HENRY SEBASTIÁN CAVIEDES CIFUENTES (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-00528.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Indicar el domicilio de las partes y del menor.
2. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

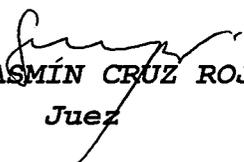
REF. RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS ALEJANDRO GARCÍA PEDROZA EN CONTRA DE CATALINA RAMÍREZ BOTERO (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-00532.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido para impetrar la presente demanda.
2. Diríjase la demanda al Juez de Familia.
3. Indíquese el número de identificación de las partes.
4. Precísense los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados.
5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

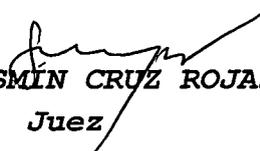
**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE PEDRO ALEJANDRO VELANDIA
CÓMBITA EN CONTRA DE ROSA DEL CARMEN VARGAS PRIETO
(INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-00536.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por ANGIE PAOLA MORENO POVEDA contra FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, RAD. 2023-00005. (consulta)

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 53 y s.s., archivo MP 1410-2022 parte 3), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 11 de octubre de 2022 (fls. 61 y s.s., archivo MP 1410-2022 parte 1) radicado bajo el N° 1410 de 2022 y RUG N° 1722 / 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, y en contra de FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, y en consecuencia, ordenó al demandado cesara todo acto de agresión física, verbal, psicológica, económica, intimidación, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto o cualquier otro acto que cause daño, tanto físico como emocional en contra de la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA.

Igualmente se prohibió al señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, realizar cualquier escándalo en lugar público o privado en el que se encuentre la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, como también se le ordenó que asistiera a un proceso terapéutico a nivel de la EPS o particular, a fin de que fuera orientado en un proceso, en donde maneje adecuadamente su ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos.

2º. A petición de la parte demandante, se tramitó un primer incidente con la finalidad de imponer al demandado la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, el que finalizó mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) de manera favorable a las peticiones de la incidentante; la decisión fue revocada mediante proveído del trece (13) de marzo del año que transcurre dado que con

las diligencias solo fueron aportadas unas grabaciones y a la luz de la jurisprudencia constitucional, tales medios de prueba son ilegales.

3º. El nueve (9) de marzo de 2023, la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, acaecidos ese mismo día, en donde señaló que el accionado la amenazó con golpearla indicando que ella aun no lo conocía, luego la siguió por todo el barrio con una piedra en la mano y refirió que si no fuera por su hermano no sabe que hubiera pasado.

3.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, de esta ciudad, en la providencia de fecha 9 de marzo de 2023, avocó el conocimiento y se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; la misma finalmente se llevó a cabo el veinticinco (25) de abril del año que avanza, en la que declaró probados los hechos en que se fundamentó el segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección y consecuentemente, impuso como sanción al señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO el arresto por treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996; suspendió las visitas y el contacto del señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO respecto de su hijo ELIAN MATÍAS FAJARDO MORENO; mantuvo la orden de alejamiento dispuesta desde el 9 de marzo del año que avanza a efectos de que no se acerque a la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA y a su hijo en común; ordenó al señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO asistir a su costa, a un tratamiento sicoterapéutico en su EPS entidad pública o privada que ofrezca esos servicios con el objeto de mejorar el control de impulsos y el autoestima, habilidades comunicacionales, manejo de emociones, encontrar formas pacíficas de resolver conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva.

4º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones**

por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

De acuerdo con los anteriores derroteros, entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado para que cesara todo acto de agresión física,

verbal, psicológica, económica, intimidación, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional en contra de la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA.

Como elementos de prueba se allegó la denuncia que interpuso la accionante ANGIE PAOLA MORENO POVEDA el día 9 de marzo de 2023, en la que puso en conocimiento que “el 09 de marzo de 2023 acudí al ICBF (zonal Ciudad Bolívar - lucero bajo) junto con el denunciado quien es mi excompañero permanente a una diligencia a la cual me había citado el denunciado con la pretensión de obtener la custodia de nuestro hijo E.M.F.M., en dicha diligencia le explicaron al denunciado que a nuestro hijo no se le habían vulnerado los derechos y que por lo tanto no le podían otorgar la custodia, entonces frente a la funcionaria del ICBF (Ivon Sánchez) el denunciado, me amenazó con golpearme, me dijo que me iba a dar en la geta (sic) y le exigió a Ivon que internara a nuestro hijo en el ICBF posteriormente a la 1:06 p.m. recibí una llamada de la profesora marcela (celular: 3052510411), del Jardín Infantil Juguemos a Aprender, en donde se encontraba mi hijo E.M.F.M., la profesora me indicó que el denunciado había llegado a recoger a nuestro hijo alegando que yo lo había autorizado, yo le pedí el favor a la profesora Marcela de no entregarle al niño al denunciado y de inmediato me fui para el jardín, al llegar al Jardín Infantil “Juguemos a Aprender” ubicado en el barrio Juan Pablo II de Ciudad Bolívar, me encontré con el denunciado y le pedí que se retirara del lugar, pues no era horario, ni fecha de visitas con el niño, el denunciado comenzó a empujarme y me dijo que iba a matar; yo salí corriendo, el denunciado me iba (persiguiendo con una piedra en la mano, afortunadamente llegó mi hermano Nelson Javier moreno, el intervino por mí, el denunciado lo agredió físicamente, yo estaba grabando con mi celular y el denunciado me amenazó con matarme si yo no borraba los videos, todo esto ocurrió en presencia de mi hijo. luego yo llamé a la Policía, les comenté lo sucedido pero nunca llegaron. El denunciado saco un bate de madera de su vehículo placas JNS-381, y me amenazó con golpearme con el palo, luego se subió al carro, le dio la vuelta a la manzana y trato de atropellarme mientras me gritaba que eliminara los videos, yo salí corriendo y me escondí detrás de una carreta que había en un poste de luz, volví a llamar a la policía, yo sentía que el denunciado me iba a matar, la policía llegó cuando el denunciado ya se había ido me acompañaron a recoger a mi hijo al jardín y me llevaron hasta mi casa (calle 68 sur 18 l 72 barrio Juan Pablo II en Ciudad Bolívar).”.

Se aportó al plenario, tres imágenes correspondientes al registro de novedades del Jardín Juguemos a Aprender, en donde la señora Marcela Baquero, Madre comunitaria señaló lo acontecido en el día 9 de marzo de 2023, indicando “siendo las 13+05 horas se presenta un señor momo de ojos verdes en un carro gris, golpea la puerta diciendo que quiere ver al niño que si se lo puedo sacar a la puerta, yo le digo al señor por medio de la ventana que no lo conozco que yo no le puedo sacar el niño que me espere llamó a la mamá, el señor me dice que no que ella está trabajando, yo llamé a la mamá quien manifiesta que ya baja al jardín el señor llorando me dice que le ayude que por favor le deje sacar al niño para despedirse, yo le digo que no. En ese momento llega la mamá y el niño se pone a llorar, en ese momento el papá del niño, el señor que se presentó al jardín agrede a la mamá diciéndole muchas groserías y pegándole puños, dentro del jardín el niño lloraba angustiado por lo que estaba viviendo la mamá. (...)”.

Se incorporó al expediente, un video grabado por la accionante que según su dicho corresponde al día de los hechos y en donde el accionado la persigue para agredirla, medio de prueba que de entrada, debe el Despacho advertir que no puede ser valorado, por lo que en lo que atañe a la misma, no puede servir de elemento probatorio por tratarse de una prueba ilegal, de manera que debió ser descalificada por el fallador de primer grado; ilicitud

de la prueba que se determina dado que no quedó probado que el demandado prestara su consentimiento a fin de ser grabado.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.***

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).***

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

¹Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

*“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.*

*La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).*

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Ahora, en la diligencia del veinticinco (25) de abril de 2023, la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA se ratificó en los hechos denunciados, y los complementó con lo señalado en la denuncia penal interpuesta y que se allegó como prueba, referente a las agresiones verbales, físicas y las amenazas de muerte que recibió por parte del accionado.

Por otra parte, en dicha diligencia el señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, en los descargos que rindió, manifestó que no agredió a la accionante, que el día de los hechos él solo quería tomar una foto al niño, refirió que no amenazó a la demandante y que cuando sacó el bate lo hizo porque el hermano de la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, lo iba a agredir, dijo dio una vuelta a la manzana pero que no intento agredir a la denunciante con el carro.

En este caso, no existe el menor asomo de duda de que los hechos que dieron lugar al trámite del incidente de imposición de la sanción quedaron debidamente demostrados, pues como elemento de convicción, se encuentra la prueba documental aportada y que consiste en la anotación hecha por la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar el Ensueño en la que se lee textualmente que siendo las “13+05 horas se presenta en el hogar comunitario un señor mono de ojos verdes en un carro gris golpea la puerta diciendo que quiere ver el niño que si se lo puedo sacar a la puerta, yo le digo al señor por medio de la ventana que no lo conozco que yo no le puedo sacar al niño que me espere llamo a la mamá el señor me dice que no que ella esta trabajando ; yo llamo a la mamá quien manifiesta que ya baja al jardín el señor llorando me dice que le ayude que por favor le deje sacar al niño para despedirse, yo le digo que no, en ese momento llega la mamá y el niño, el señor que se presenta en el jardín agrade a la mamá diciéndole muchas groserías y pegándole puños dentro del jardín, el niño lloraba angustiado por lo que estaba viviendo la mamá...”.

Aun cuando la funcionaria, madre comunitaria del Hogar no mencionó el nombre de la persona que fue agredida, los hechos allí referidos coinciden con los que fueron objeto de denuncia penal y los expuestos en el incidente que dio origen al presente caso, de manera que no existe duda alguna que evidentemente, el aquí demandado agredió verbal y físicamente a la gestora de estas diligencias, incumpliendo de esta manera con la medida de protección impuesta en su contra.

Así las cosas, resulta necesario concluir que debe ser confirmada la imposición de la sanción por el incumplimiento; ahora, aun cuando se trata el segundo incidente propuesto por la parte pasiva, el Despacho modificará la sanción determinada por el a quo, pues el Juzgado, a través de la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, revocó la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022); es por ello, que la sanción a imponer en este caso por el incumplimiento a la medida de protección será la contenida en el literal a. del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, de allí que se le impondrá como sanción el valor equivalente cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por no anterior, se ha de modificar la decisión de la referida Comisaría, que adoptó el 25 de abril de 2023, en lo que corresponde a los numerales primero y segundo de la misma pues ya no se aplicaría el arresto como sanción por segundo incumplimiento, sino la multa, tal y como ya quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el veinticinco de (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual declaró probados los hechos que fundamentaron el segundo (2º) incidente de incumplimiento a la Acción de Protección No. 1410-22 en contra del señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, para tener probador los hechos de violencia como PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el veinticinco de (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, se impone como sanción por el incumplimiento a la orden de protección, la suma de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2023 de conformidad con 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, pago que deberá realizar a ordenes de la Secretaría de Integración Social dentro de los 5 días siguientes a la notificación que le hiciere la Comisaría de este auto.

TERCERO: ADVERTIR al señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO que, en caso de no cancelar la multa impuesta, la comisaria deberá solicitar la conversión de la multa en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo impuesto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.